



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Resolución de Superintendente N° 087-2012-SMV/02

Lima, 18 de julio de 2012

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2009008768 y el Informe N° 2-2012-SMV/06 de fecha 28 de junio de 2012 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de marzo de 2009, la señora Yoni Isabel Nuñez Sarmiento presenta denuncia contra Centura Sociedad Agente de Bolsa S.A. (hoy INTELIGO) en atención a que dicha SAB se niega a restituírle 4,154 acciones emitidas por el Banco Internacional del Perú S.A.A. (en adelante Interbank), así como la entrega de copia de sus estados de cuenta desde el año 2000 a la fecha de presentado su reclamo;

Que, por Oficio N° 827-2010-EF/94.06.1 de 17 de febrero de 2010, la Dirección de Mercados Secundarios le comunicó la improcedencia de su denuncia al no haber sido presentada dentro del plazo de 90 días, que se contabilizan a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que ésta pudo haber sido conocida ante la Bolsa de Valores de Lima, ya que en la fecha en que ocurrieron los hechos dicha entidad era la encargada de atender las denuncias, habiendo transcurrido en exceso tanto el plazo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima, como en el Procedimiento Sancionador Especial;

Que, mediante escrito de 08 de marzo de 2010, la señora Yoni Isabel Nuñez Sarmiento (en adelante LA APELANTE) presentó recurso de apelación contra el Oficio precedentemente citado, adjuntando nuevos medios probatorios;

Que, con Oficio N° 2446-2010-EF/94.06.1 la Dirección de Mercados Secundarios le comunicó a la recurrente que conforme al artículo 75° de la Ley General de Procedimientos Administrativos (LGPA) se ha procedido a encausar de oficio el procedimiento y considerarlo como un recurso de reconsideración y en la medida que la denuncia ha sido presentada dentro del plazo establecido, la Dirección de Mercados Secundarios procederá a evaluarla;

Que, mediante el Informe N° 153-2011-EF/94.06.1.2, la Dirección de Mercados Secundarios, emite su informe final respecto al recurso interpuesto por LA APELANTE, en el que se señala que la facultad para determinar la existencia de infracciones por parte de CONASEV prescribe a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

tres años de ocurrida la infracción, y estando a que la operación de venta de las 4154 acciones de INTERBANK se produjo el 21 de noviembre del 2000, la referida facultad prescribió el 21 de noviembre del 2003; ello, en aplicación del artículo 342° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y modificatorias, de acuerdo a lo cual se declara fundada la solicitud de prescripción invocada por INTELIGO, indicándose que la pretensión fue judicializada ante el Primer Juzgado Civil de Lima Norte, por lo que conforme al inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), correspondía declarar improcedente la denuncia de la SEÑORA NUÑEZ en ese extremo, puesto que lo contrario constituiría avocarse a una misma causa que estaba siendo materia de discusión en el Poder Judicial;

Que, el contenido del Informe antes mencionado fue puesto en conocimiento de LA APELANTE mediante Oficio N° 989-2011-EF/94.06.1 de fecha 8 de marzo de 2011, frente a lo cual interpuso recurso de apelación con fecha 20 de marzo de 2011, alegando que formuló reclamo apenas conocida la infracción de que no se le quisiera cancelar el íntegro de las acciones adquiridas, lo que ocurrió en setiembre de 2008, fecha a partir de la cual no cesó en reclamar, por lo que considera estar ante una infracción continuada que no ha cesado. Asimismo, señala que en el Juzgado Civil de Lima Norte en esos momentos se estaba ventilando la liberación de estados de cuenta y no procedimiento sancionador alguno y que CONASEV no tiene la certeza que la materia sea similar con el reclamo efectuado en sede administrativa;

Que, el 20 de enero de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica toma conocimiento de la denuncia, habiendo LA APELANTE presentado mediante escrito del 9 de febrero de 2012, un reclamo por la solución al recurso de apelación formulado, adjuntando copia de la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de fecha 28 de noviembre de 2011, por la que se confirma la sentencia de primer grado, haciendo mención a la supuesta incongruencia de CENTURA al contar con los archivos de los estados de cuenta hasta abril del 2005, más no con los que corresponden a la “supuesta” transferencia de acciones hasta noviembre de 2005, agregando que en el proceso constitucional “Habeas Data”, solo se adquiere la autoridad de cosa juzgada, la decisión final que se pronuncia sobre el fondo, por lo que la declaración de improcedencia no constituye una determinación sobre el fondo de una litis y precisa que la petición ante la SMV se refiere a la i) entrega de la documentación requerida respecto a la transferencia de 4,154 acciones y sus partes contratantes o adquirentes; ii) la sanción aplicable por la demora y renuencia; y iii) la restitución de las aludidas acciones, con utilidades e intereses;

Que, mediante Carta Notarial remitida con fecha 24 de abril de 2012, LA APELANTE reitera su solicitud a fin que se expida resolución que agote la vía administrativa, siendo necesario el análisis de la presente causa para emitir pronunciamiento;



1. De la denuncia

Que, LA APELANTE formuló reclamo por la transferencia de 4,154 acciones de Interbanc sin su consentimiento, la misma que se produjo el 21 de noviembre de 2000, habiendo tomado conocimiento el 30 de setiembre de 2008 a través de la comunicación que con tal propósito le remitió INTELIGO. En la referida fecha se encontraba vigente la Resolución CONASEV N° 087-98-EF/94.10, que disponía que los reclamos y denuncias de parte solo podían ser presentadas dentro del plazo de 90 días, el cual se computa a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que ésta pudo ser razonablemente conocida por el afectado, siendo que transcurrido dicho plazo la denuncia se declara improcedente;

Que, asimismo, el artículo 6° del Procedimiento Sancionador Especial aprobado mediante Resolución CONASEV N° 008-2009-EF/94.01.1¹ vigente en la fecha en que LA APELANTE presentó su denuncia establece el mismo plazo de caducidad, por lo que la Dirección de Mercados Secundarios remitió el Oficio N° 827-2010-EF/94.06.1 señalando que la denuncia deviene en extemporánea y consecuentemente improcedente;

2. De la oportunidad del reclamo presentado

Que, mediante Oficio N° 827-2010-EF/94.06.1, la Dirección de Mercados Secundarios señaló que, de conformidad con el artículo 6 del Procedimiento Sancionador Especial aprobado mediante Resolución CONASEV N° 008-2009-EF/94.01.1, la denuncia no fue presentada dentro del plazo de 90 días desde que se cometió la infracción o desde que ésta pudo haber sido conocida, sino que más bien había vencido con exceso el plazo previsto en dicho Reglamento, por lo que la denuncia se consideró extemporánea y en consecuencia improcedente;

Que, sobre lo precedentemente expuesto, LA APELANTE señala que dentro de los 90 días aludidos remitió carta notarial con fecha 3 de marzo de 2010, mediante la cual comunica que el 4 de noviembre de 2008 recurrió ante el Comité de Protección al Accionista Minoritario de la CONASEV, cuya copia con cargo de recepción adjunta, en la que señala haber adquirido 3,013 acciones, contando solo con 1,032 acciones y que hasta esa fecha se le está denegando las acciones faltantes y la entrega del íntegro de los dividendos, documento que estaría validando la presentación oportuna del reclamo; y, consecuentemente la procedencia del mismo;

¹ "Todo comitente que considere que ha sido afectado patrimonialmente producto de la contravención de las normas del mercado de valores por parte de una sociedad agente estará facultado para denunciar tales hechos y solicitar la aplicación de medidas de reposición dentro del plazo de noventa (90) días, computados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que ésta fue conocida por el comitente.

Se presume que la infracción es conocida por el comitente desde que toma conocimiento de la misma, actuando con la diligencia ordinaria, salvo prueba en contrario ofrecida por la sociedad agente.

Las denuncias que se presenten fuera de dicho plazo serán tramitadas mediante el procedimiento sancionador regulado en el Reglamento de Sanciones, en dicho caso, las solicitudes de medidas de reposición serán declaradas improcedentes".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

3. Del suministro de información y de la operación de venta efectuada.

Que, sin perjuicio de lo tratado precedentemente, se estima conveniente hacer mención que el numeral 1.7 del Título Preliminar de la LGPA establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario;

Que, a este respecto, cabe señalar que en el escrito presentado con fecha 6 de enero de 2010 a la Dirección de Mercados Secundarios, INTELIGO manifiesta que con relación a los Estados de Cuenta de la señora NUÑEZ requeridos por la CONASEV deben indicar que *“de acuerdo a la información que obra en nuestro sistema, la señora NUÑEZ ha suscrito la Ficha de Registro con nuestra sociedad el día 9 de setiembre de 2008, razón por la cual, a partir de dicha fecha, la señora NUÑEZ es cliente de Inteligo para mantener la custodia de sus valores, en los términos de los Artículos 47 y 73 del Reglamento, y por lo tanto desde dicha fecha también se genera nuestra obligación de enviarle Estados de Cuenta”, según lo establecido en los Artículos 82 y 83 del Reglamento*”(sic), lo que a decir de Inteligo recién a partir de la mencionada fecha surge la relación agente-comitente y la obligación de remitir los reportes correspondientes;

Que, asimismo, hay que considerar que la anterior denominación de INTELIGO fue Centura SAB S.A., la cual mediante comunicación del 17 de abril de 2009 señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del derogado RAI, vigente en la oportunidad en que vencía el plazo para que Centura mantenga los documentos referentes a la operación de venta indicada por LA APELANTE, así como por el actual artículo 69 del vigente RAI, venció el plazo de 5 años para mantener la información;

Que, por otra parte, Inteligo señala en carta presentada con fecha 11 de noviembre de 2010, que en el mes de setiembre de 2008 LA APELANTE *“procedió a llenar y firmar la ficha de registro de cliente llevada por Centura-ahora Inteligo SAB”* haciendo constar la remisión de reportes efectuados con posterioridad a esa fecha. Señala también habersele proporcionado un Reporte de Movimientos desde el 1 de enero de 1995 hasta el 11 de setiembre de 2008 que se imprimió a solicitud de LA APELANTE en sus oficinas, con lo que acreditan la fecha desde la cual ella se incorpora como cliente en sus registros, aludiendo que la fecha sería desde el año 2008;

Que, sin embargo, LA APELANTE remitió el referido reporte emitido por Centura SAB el 11 de setiembre de 2008 a nombre de LA APELANTE como cliente, en el que figura registrada con fecha 21 de noviembre de 2000 la Póliza N° 016850 que involucra la venta de 4,154 acciones de INTERBC1, entre otras operaciones;

Que, adicionalmente, dicha información es coincidente con la que tiene registrada el Sistema MCN (Mecanismo Centralizado de Negociación que se nutre de información proporcionada por la Bolsa de Valores de Lima y de CAVALI) a cargo de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de esta Superintendencia, en el que figura registrada una operación de venta efectuada por LA APELANTE el día 21 de noviembre de 2000, por 4,154 acciones de INTERBC1 a un precio de S/. 0,65 por un monto de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

S/. 2 700,10 habiendo intervenido la SAB Interfip Bolsa, la que posteriormente modificó su denominación social a Centura SAB, por lo que contrariamente a lo que Inteligo señala, LA APELANTE vendría a haber sido su cliente en el año 2,000;

4. Conflicto con la Función Jurisdiccional

Que, en el Informe N° 989-2011-EF/94.06.1, la Dirección de Mercados Secundarios señala que la pretensión de LA APELANTE se ha judicializado en mérito de la demanda de habeas data interpuesta contra Inteligo ante el Primer Juzgado Civil Distrital Judicial de Lima Norte, que se encuentra en apelación de sentencia ante la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial Lima Norte, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, en razón de ello, la Dirección de Mercados Secundarios concluye que existiendo un proceso judicial basado en los mismos hechos, en el que participan las mismas partes en el procedimiento administrativo y teniendo el mismo fundamento que consiste en la entrega de todos los estados de cuenta a nombre de LA APELANTE desde el año 2000, corresponde declarar improcedente la denuncia, por las razones de índole legal señaladas precedentemente;

Que, en el escrito de apelación, LA APELANTE señala que se ha cometido infracción a lo dispuesto en el artículo 64² de la LGPA, relacionado con el conflicto vinculado a la función jurisdiccional, que establece los pasos obligatorios a seguir, con lo cual se ha vulnerado los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento estatuidos en el Título Preliminar de la mencionada ley, aduciendo que se está incurso en el numeral 1 del artículo 10 de la acotada norma legal;

Que, en principio, se debe señalar que el habeas data no constituye una acción litigiosa, que resulta ser la condición para que exista conflicto con la función jurisdiccional, tal como precisamente lo dispone el artículo 64 de la LGPA; no obstante ello, resulta conveniente analizar si dejando de lado la naturaleza legal del habeas data, existe conflicto entre el poder administrador y el poder jurisdiccional. Dicho conflicto se presenta cuando existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, como lo señala la ley, de ahí que lo que corresponde determinar es si dichas características son similares a ambos procedimientos;

² Artículo 64°.- Conflicto con la Función Jurisdiccional.

64.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2. Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aún cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del estado, se apersona al proceso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Que, en el caso de la denuncia presentada a CONASEV el 16 de marzo del 2009, LA APELANTE solicita que Centura SAB le entregue los estados de cuenta de sus operaciones realizadas desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha de su denuncia, la sanción que corresponda imponérsele y principalmente la restitución del íntegro de las acciones, ascendentes a 4,154, más los intereses legales;

Que, la demanda interpuesta por LA APELANTE ante el Primer Juzgado Civil Distrital Judicial de Lima Norte fue una de Habeas Data³, que evidentemente no implica una cuestión litigiosa, siendo la pretensión de la recurrente la obtención de información documentada, respecto a la transferencia de acciones que su persona había efectuado desde la fecha en que se constituyó como accionista de INTERBANK, hasta la actualidad; y, además, copias autenticadas o certificadas de los estados de cuenta desde el año 2,000 hasta la fecha actual, con cargos en los que conste la recepción por la propia apelante;

Que, de acuerdo a ello, el requerimiento consistente en los estados de cuenta de las operaciones realizadas desde el año 2000 a la fecha fue efectuado en sede administrativa como en sede judicial. Sin embargo, una segunda pretensión ante el órgano jurisdiccional es respecto a información sobre la transferencia de las acciones, lo cual difiere de la solicitud formulada ante la SMV referida a la restitución de la totalidad de las acciones, más los intereses legales;

Que, por otro lado, si bien LA APELANTE solicita la aplicación de sanción de parte de CONASEV, lo que evidentemente constituye una diferencia con lo requerido en sede judicial, dicha diferencia no es relevante porque la aplicación de una sanción es consecuencia de un procedimiento sancionador que esta entidad inicia frente al reclamo o denuncia interpuesta, siempre que se den las condiciones para ello;

Que, en razón a que las pretensiones señaladas en la denuncia no son coincidentes y si bien la Dirección de Mercados Secundarios pudo seguir conociendo la denuncia por la venta de acciones sin el consentimiento de LA APELANTE, ello no habría sido relevante en la medida que la facultad para determinar infracciones por parte de esta SMV se encontraba prescrita, conforme se detalla seguidamente;

5. De la prescripción

Que, en el Oficio N° 989-2011-EF/94.06.1 emitido por la Dirección de Mercados Secundarios se señala que la venta de 4,154 acciones de propiedad de LA APELANTE se efectuó el 21 de noviembre de 2000, por lo que -dado el tiempo transcurrido- INTELIGO solicitó la prescripción en vía de defensa, habiéndose declarado fundada la respectiva solicitud y dispuesto el archivo de la respectiva denuncia en este extremo;

³ El numeral 3 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, establece que la Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2, incisos 5) y 6) de la Constitución.



Que, la referida declaración de prescripción tiene su fundamento en el artículo 342° de la Ley del Mercado de Valores que establece que la facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones prescribe a los 3 años, que en el presente caso el plazo se cumplió el 21 de noviembre de 2003, por lo que la prescripción decretada en dicha oportunidad tiene fundamento legal y consecuentemente esta SMV carece de competencia para abrir procedimiento sancionador alguno sobre tales hechos;

Que, cabe señalar que una de las garantías y límites que se establecen en el procedimiento administrativo sancionador es la prescripción, conforme a la cual la Administración cuenta con un plazo determinado para sancionar la comisión de una infracción previamente tipificada, luego del cual el presunto administrado responsable dejará de ser pasible de sanción pues la administración no podrá ejercer su potestad punitiva contra él⁴. Así se ha señalado que “si la prescripción en general produce efectos extintivos, la prescripción sancionadora determina en concreto la extinción de la responsabilidad administrativa dimanante de la comisión de una infracción o de la imposición de una sanción”⁵;

Que, LA APELANTE señala en su escrito de apelación que al declararse la improcedencia de su recurso no se consideró la parte final del artículo 233.1 de la LGPA que señala que el plazo de prescripción se aplica desde que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada, refiriendo que al no habersele enviado su estado de cuenta antes del 9 de setiembre del 2008 –lo cual le habría permitido tomar conocimiento de la supuesta transferencia- corresponde una infracción continuada, de ahí que afirma que *“estamos ante una infracción continuada que no ha cesado, toda vez, que hasta la fecha no se me concede lo solicitado vía reclamo”*;

Que, las infracciones continuadas pueden ser definidas como las hipótesis en las que el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión⁶;

Que, el artículo 7.2 de la Ley española 26/1988 de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, dispone que “... En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será... la del último acto con el que la infracción se consume”⁷;

Que, sin embargo, en la medida que la supuesta venta de las acciones sin consentimiento de la comitente se produjo el 21 de noviembre del año 2000, es un hecho concreto que ésta se materializó en un solo momento y por tanto no admite acción continuada, por lo que la prescripción que oportunamente se decretó es la que legalmente corresponde;

5. De la obligación de mantener los documentos por 5 años

⁴ Informe del Estudio Echeopar suscrito por el Dr. Jorge Danós Ordoñez del 15-07-2009.

⁵ Caballero Sánchez Rafael. “Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo”. Mc Graw Hill. Madrid, 1999. Pág. 413.

⁶ M. Gómez Tomillo. Derecho Administrativo Sancionador. Primera Edición 2008. Pág. 538.

⁷ Cita efectuada por M. Gómez Tomillo. Obra citada. Pág. 538.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Que, el numeral 69.3 del artículo 69° del RAI, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF-94.10, establece que "...El Agente debe conservar los documentos, libros y registros que conforman su sistema de información, por un período mínimo de cinco (05) años, contados desde la generación de la información correspondiente, salvo en el caso de los documentos, libros y registros que contengan información que por exigencia de otras normas, deben conservarse por un plazo mayor....";

Que, con meridiana claridad la mencionada norma establece que los agentes de intermediación tienen la obligación de mantener su acervo documentario por un período de cinco años como mínimo. Esto significa que no existe un período máximo para que ellos mantengan la documentación, pero sí deben conservarla durante el lapso de tiempo que la norma establece como límite;

Que, de acuerdo ello la afirmación de LA APELANTE de que INTELIGO tiene en sus archivos los documentos relacionados con la transferencia de acciones efectuada por ella a otra persona en noviembre del 2000, por contar la intermediaria con los estados de cuenta a abril de 2005, carece de sentido porque no puede inferirse tal afirmación por la ocurrencia de los mencionados hechos, ya que no es condicionante que por mantener determinado tipo de documentos se debe contar con la necesaria conservación de otros, por más relacionados que puedan estar; ello, teniendo en cuenta el límite que la norma señala para la conservación de los documentos;

Que, por otro lado, en la medida que INTELIGO ha manifestado a esta SMV que no cuenta con los documentos relacionados con la transferencia de acciones efectuada por LA APELANTE, por haberse vencido el plazo para mantenerlos, a tenor de lo dispuesto por la norma en comentario, esta SMV carece de competencia para compeler a dicho agente a presentarlos en estricto cumplimiento de la norma legal en comentario;

6. De la no remisión de estados de cuenta

Que, LA APELANTE señala que INTELIGO no cumplió con proporcionarle información sobre los estados de cuenta de sus acciones, habiéndose recién ello producido el 9 de setiembre de 2008 y que de haberse cumplido con la remisión de información de manera oportuna, ello le habría permitido tener conocimiento de la supuesta transferencia;

Que, independientemente a la venta de las acciones supuestamente sin consentimiento, la remisión de información a los comitentes constituye una obligación de los intermediarios, a tenor de lo previsto en el artículo 83 del RAI⁸;

⁸ El Agente debe poner a disposición de sus clientes, estados de cuenta de sus movimientos y saldos de valores, instrumentos financieros y fondos, por los medios acordados con éstos, conforme consta en la ficha de registro de cada cliente.

Dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores al cierre de cada mes, el Agente debe acreditar que ha remitido o ha habilitado estados de cuenta de movimientos a sus clientes, que hayan efectuado alguna operación durante ese periodo, excepto cuando dichos movimientos sean únicamente colocaciones. El Agente debe conservar en medio magnético una copia fiel de los estados de cuenta que fueron habilitados a sus clientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Que, el Reglamento de Sanciones en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1, establece que constituye falta de los agentes de intermediación “No cumplir con remitir a sus clientes la información a que está obligado, o no hacerlo en la forma y oportunidad exigidas por la normativa”;

Que, en atención a ello, constituye una obligación de parte de los intermediarios la remisión de información a través de estados de cuenta, aún en el caso que las cuentas no registren movimientos, pues en estas circunstancias el agente debe remitirla en forma trimestral, no pudiendo por disposición de la norma eximirse de dicha obligación;

Que, en el presente caso, no se ha determinado las circunstancias por las cuales LA APELANTE no recibió la información, teniendo en cuenta que si en setiembre de 2008 aquella supuestamente recibió por primera vez el estado de la cuenta de sus acciones, la intermediaria tendría que haber mantenido en sus archivos información correspondiente a los últimos 5 años previos a dicha fecha, teniendo en cuenta que LA APELANTE era cliente de Interfip Bolsa, la cual cambió de denominación social a Centura SAB y finalmente a Inteligo, tal como se ha señalado anteriormente, y;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra Yoni Isabel Nuñez Sarmiento respecto al extremo de su denuncia por una supuesta venta de acciones sin su consentimiento por parte de la SAB INTELIGO, en la medida que dicha venta por parte de IINTERFIP Bolsa, posteriormente Centura SAB, hoy INTELIGO SAB, no puede ser materia de investigación por parte de esta Superintendencia, al haberse declarado la prescripción con arreglo a ley.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

A los clientes que no hayan realizado ninguna operación dentro de alguno de los trimestres de cada año, y siempre que mantengan saldos de valores, instrumentos financieros o fondos; el Agente debe acreditar cuando corresponda, que les remitió o habilitó su estado de cuenta dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores al cierre del trimestre.

En ningún caso el Agente podrá eximirse de la obligación establecida en el presente artículo, de brindar información a sus clientes respecto de sus operaciones, valores e instrumentos financieros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a la señora Yoni Isabel Nuñez Sarmiento y a INTELIGO S.A.B.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: jueves, julio 19 2012, 11:31:28 HePS
Reason to sign: RSUP 087-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Signed by: LILIANA GIL VASQUEZ

Signed by: CHANG MONT Jorge Eulogio (FAU20131016396)
Signing time: viernes, julio 13 2012, 18:12:51 HePS

Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)